

De: ["JENNY PATRICI SEPULVEDA LOZANO" <jenny.sepulveda@fuac.edu.co>](mailto:jenny.sepulveda@fuac.edu.co)

Para: ["Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: 10/05/2023 4:50:12 p. m.

Asunto: 11001400303920220028400 EXCEPCIONES DE MÉRITO, EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACIÓN RECURSO Y PRUEBAS

Datos
adjuntos: Rad. excepciones, contestación, recurso y pruebas.pdf

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA 11001400303920220028400
DEMANDANTES: IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ Y JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO
DEMANDADA: JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO

--

*PATRICIA SEPULVEDA LOZANO
FACULTAD DE DERECHO
CELULAR 3144132523*



Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
11001400303920220028400
DEMANDANTES: IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ Y JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO
DEMANDADA: JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.215.946 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 384.868 del C.S.J., en calidad de demandada, actuando en causa propia con el debido respeto me permito interponer excepciones de mérito en contra de la demanda y sus pretensiones condenatorias principales las cuales no están llamadas a prosperar jurídicamente de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES¹

No se puede resolver lo que no existe; los demandantes pretenden a través de esta demanda resolver un contrato celebrado entre JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO e IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ y JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, situación que no está ajustada a la realidad, pues no hay contrato suscrito entre las 3 partes aquí mencionadas; la realidad es que existe un contrato del 27 de septiembre de 2008 suscrito con la señora IRMA GUIOMAR CACERES y la representante legal de INVERSIONES SEPÚLVEDA LOZANO LTDA, objeto, retribución y obligaciones específicas y diferentes al convenio extinto suscrito entre JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO y JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, el cual menciona otro objeto diferente, con

¹ Art 100 numeral 5



obligaciones y retribuciones diferentes, por lo que no está llamada a que se consideren unificados, por ende es improcedente pretender que sobre el mismo se pretenda adquirir un mandamiento ejecutivo.

CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO EXTINTO

La suscrita ha cumplido con todas las obligaciones conforme al convenio extinto de la siguiente manera:

- El objeto del contrato era adjudicarse dicho bien y esto se ha cumplido
- Los trámites fueron desarrollados por la firma Inversiones Sepúlveda Ltda., por tal razón se logró el saneamiento del inmueble hasta inclusive la terminación de los procesos de pertenencia que reposaban sobre el bien inmueble.
- Todos los gastos de adjudicación, tramitología, escrituración, levantamiento de medidas cautelares, registro, pago de impuestos y saneamiento han sido sufragados por la suscrita.
- Inclusive el señor Juan Carlos Niño requirió una serie de poderes y autorizaciones para iniciar trámites de desenglobe y también a esto he accedido.
- La obligación descrita en el numeral 5 es una condición positiva conforme al art 1531² del C.C., la cual no se ha podido cumplir ya que no se ha vendido el bien inmueble.

EXTINTOS POR LA PRESCRIPCIÓN

Si fuere el caso de los hechos y pretensiones de la demanda se refiere a unos contratos que por demás están extintos por la prescripción, por lo que no se puede exigir el cumplimiento a través de una acción civil³ pues los dos contratos datan del 2008 y 2009 y pese a que se inició una conciliación

² **ARTICULO 1531. <CONDICION POSITIVA O NEGATIVA>**. La condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca

³ **ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>**. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción



esta data del año 2015 es decir de hace 8 años, dicha citación no cumplió el objetivo de iniciar una acción.

PRUEBAS

1. El escrito de demanda en su acápite de pretensiones condenatorias principales
2. Autorizaciones y poderes entregados al señor Juan Carlos Niño
3. Contrato del 27 de septiembre de 2008 suscrito con la señora IRMA GUIOMAR CACERES y la representante legal de INVERSIONES SEPÚLVEDA LOZANO LTDA
4. Convenio extinto suscrito entre JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO y JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO.

De esta manera dejo plasmadas las excepciones de mérito con las cuales dejo sin fundamento las pretensiones de los demandantes y con el fin de que se dé por terminada la presente demanda.

Del señor Juez,

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO
C.C.No. 52.215.946 de Bogotá
T.P. No. 384.868 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
11001400303920220028400
DEMANDANTES: IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ Y JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO
DEMANDADA: JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.215.946 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 384.868 del C.S.J., en calidad de demandada, actuando en causa propia con el debido respeto me permito interponer excepciones PREVIAS conforme al Art 100⁴ del C.G.P. en contra de la demanda y sus pretensiones condenatorias principales las cuales no están llamadas a prosperar jurídicamente por las siguientes EXCEPCIONES:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES⁵

Los demandantes pretenden a través de esta demanda resolver un contrato celebrado entre JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO e IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ y JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, situación que no está ajustada a la realidad, pues no hay contrato suscrito entre las 3 partes aquí mencionadas; la realidad es que existe un contrato del 27 de septiembre de 2008 suscrito con la señora IRMA GUIOMAR CACERES y la representante legal de INVERSIONES

⁴ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

⁵ 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



SEPÚLVEDA LOZANO LTDA, objeto, retribución y obligaciones específicas y diferentes al convenio extinto suscrito entre JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO y JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, el cual menciona otro objeto diferente, con obligaciones y retribuciones diferentes, por lo que no está llamada a que se consideren unificados, por ende es improcedente pretender que sobre el mismo se pretenda adquirir un mandamiento ejecutivo.

HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En auto que inadmite⁶ la demanda en el numeral 2 le solicita a la demandante: *sírvase aclarar las pretensiones teniendo en cuenta las pruebas aportadas, cuenta de tener claridad del tipo de proceso respecto del cual se impartirá el trámite procesal*. La demandante manifiesta en su escrito de subsanación *Se excluya las pretensiones declaratorias, y se tenga en cuenta las condenatorias en razón de la pretensión principal que es la resolución del contrato, ya que hubo incumplimiento por parte de la demandada, al no vender el bien inmueble, y entregar la inversión a mi poderdante y los intereses que se causan de él*. Y en el auto admisorio⁷ de la demanda manifiesta que se Admite demanda declarativa “resolución de contrato de compraventa”, así las cosas, cabe aclarar:

1. Que la demandante en ningún momento aclaró que fuera un contrato de compraventa como lo menciona el auto admisorio.
2. Falazmente manifiesta la demandante en su escrito de subsanación, que hubo incumplimiento al no vender el bien inmueble, pero no aclaró que a un tercero tal cual como lo manifiesta el convenio extinto, lo que llevó a confusión al despacho para el trámite que pretende llevar a esta demanda pues no hay contrato de compraventa alguno que soporte la demanda.

El despacho admite la demanda indicando textualmente “*Admitir la Demanda Declarativa (Resolución de contrato de compraventa)*” lo cierto es que el documento objeto de reclamación no es un contrato de compraventa pues no cumple con los requisitos estipulados en el Art 1849, pues jamás se mencionó en dicho título vender y comprar, en cambio se resalta el hecho de que es un convenio para adquirir en remate judicial

⁶ Marzo 31 de 2022

⁷ 12 de mayo de 2022



un bien inmueble, por lo tanto el objeto del contrato es adjudicarse un bien inmueble descrito como predio la Diana, vereda potreritos, de San Martin (Meta) objeto que se cumplió como se evidencia en el certificado de tradición.

- A) No es posible de ninguna manera que se venda algo que ni tan siquiera estaba a nombre de la suscrita, pues como se observa en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria adquirí la titularidad el 27 de noviembre de 2009 y para septiembre de 2009 fecha en la que se firmó el convenio extinto de adquisición en remate, no tenía la titularidad y mucho menos la posesión del bien inmueble por lo tanto tampoco se podría cumplir las condiciones de DAR la cosa, pues la posesión como bien lo sabe el demandante fue obtenida en el año 2010, como se prueba con conciliación hecha con los que pretendían la posesión, tal como se visualiza en la anotación 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria.
- B) Ahora bien, dentro del convenio de inversión extinto no se menciona DAR la cosa vendida y lo que se promete es obtener una utilidad como se visualiza en el numeral 5 del contrato de convenio para adquirir en remate judicial.

PRUEBAS

1. El escrito de demanda en su acápite de pretensiones condenatorias principales.
2. Autos de fechas 31 de marzo de 2022, 12 de mayo de 2022 y escrito de subsanación de la demanda.

De esta manera dejo plasmadas las excepciones previas con las cuales esta parte considera inoperantes los procedimientos y pretensiones de la demanda con el fin de que se detenga el proceso con efecto a que sea terminado.

Del señor Juez,

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO

C.C.No. 52.215.946 de Bogotá

T.P. No. 384.868 del C. S. de la J.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>



Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
11001400303920220028400
DEMANDANTES: IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ Y JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO
DEMANDADA: JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.215.946 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 384.868 del C.S.J., en calidad de demandada, actuando en causa propia con el debido respeto me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, el contrato del 27 de junio de 2008 se suscribió solo con la señora IRMA GUIOMAR CACERES con el objeto de adquirir un inmueble en remate, objeto que se cumplió cabalmente bajo la asesoría de la empresa INVERSIONES SEPÚLVEDA LOZANO LTDA, la señora o su esposo adquirieron un inmueble en remate, por lo tanto, es otro negocio jurídico totalmente diferente.

SEGUNDO: No es cierto, esto obedeció a un hecho pasado donde la señora Irma Guiomar Cáceres acudió los servicios de la empresa INVERSIONES SEPÚLVEDA LOZANO LTDA, para adquirir un inmueble en remate, situación que efectivamente se logró con el remate de un inmueble diferente al mencionado en el contrato celebrado con el señor Juan Carlos Niño.

TERCERO: Es cierto

Celular: 3144132523
Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co
Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennynps>



CUARTO: No es cierto, El 9 de septiembre de 2009 se suscribió CONVENIO PARA ADQUIRIR EN REMATE JUDICIAL el bien inmueble predio denominado LA DIANA, Vereda potreritos de San Martín (Meta).

QUINTO: Parcialmente cierto, es un convenio extinto.

SEXTO: Es cierto

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, como lo puede constatar el demandante en interrogatorio, el señor Juan Carlos fue pidiendo dineros de los (\$47.900.000) a la suscrita para sus cuestiones personales.

OCTAVO: Es cierto y así se ha realizado prueba de ello son todas las autorizaciones y poderes que se le han firmado para que tramite el desenglobe de la parte del terreno que el pretende.

NOVENO: No es cierto, el contrato del 9 de septiembre de 2009 HA SIDO CUMPLIDO pues:

- a) El objeto del contrato era adjudicarse dicho bien y esto se ha cumplido.
- b) Los trámites fueron desarrollados por la firma Inversiones Sepúlveda Ltda., por tal razón se logró el saneamiento del inmueble hasta inclusive la terminación de los procesos de pertenencia que reposaban sobre el bien inmueble.
- c) Todos los gastos de adjudicación, tramitología, escrituración, levantamiento de medidas cautelares, registro, pago de impuestos y saneamiento han sido sufragados por mí.
- d) al señor Juan Carlos Niño inclusive le firme una serie de poderes y autorizaciones para que hiciera los trámites de desenglobe de la parte que el pretende del terreno.
- e) La obligación descrita en el numeral 5 es una condición positiva conforme al art 1531⁸ del C.C., la cual no se ha podido cumplir ya que no se ha vendido el bien inmueble.
- f) La sexta obligación también se ha cumplido pues al señor Juan Carlos se le ha informado de todos los trámites realizados, es más al demandante se le entregó diferentes poderes y autorizaciones para que realizara el trámite de desenglobe.

DÉCIMO: Es cierto

⁸ **ARTICULO 1531. <CONDICION POSITIVA O NEGATIVA>**. La condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca



DÈCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, Si realmente no se pudo conciliar es porque el señor Juan Carlos pretendía en ese momento una suma exagerada con respecto a la inversión y la mayoría del predio sin tener en cuenta las afectaciones naturales del mismo. Sin embargo, al demandante se le han facilitado todos los documentos requeridos para sus trámites de desenglobe.

DÈCIMO SEGUNDO: Es cierto y esta prescrita

DÈCIMO TERCERO: Es cierto, por lo manifestado en el numeral décimo primero y décimo segunda

DÈCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, han pasado 13 años desde que se firmó el CONVENIO PARA ADQUIRIR EN REMATE contrato que por demás ya se encuentra EXTINTO⁹ y 8 años desde la conciliación la cual está PRESCRITA, por lo que no interrumpe la extinción de dicho convenio; es falso lo que asegura la apoderada del demandante, jamás he hecho caso omiso de los requerimientos y peticiones del señor Juan Carlos Niño, prueba de ello son los poderes y autorizaciones para que iniciara los trámites de desenglobe; lo que si es cierto es que el señor Juan Carlos pretende cambiar el convenio suscrito y aún así la suscrita ha accedido en razón a la mora en la venta del inmueble, mi intención jamás ha sido defraudar al señor Juan Carlos Niño prueba de ello es la disposición con la que le he firmado todos los documentos que no ha puesto de conocimiento ante su despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias principales por lo que propongo excepciones de mérito y previas que allego en escrito separado.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias principales, pues ninguna de estas está llamada a prosperar puesto que:

PRIMERO: Me opongo, pues NO EXISTE contrato celebrado entre JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO e IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ y JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO.

SEGUNDO: Me opongo, no es posible que el despacho libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO e IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ, en contra de la demandada JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, puesto que no existe contrato entre las tres

⁹ Art 1527 NUMERAL 2 del C.C.



partes aquí mencionadas, existe un contrato firmado el 27 de junio de 2008 con la señora Irma Guiomar Cáceres y otro el 9 de septiembre de 2009 con el señor Juan Carlos Niño que es diferente y cada contrato tiene un objeto diferente:

- a) Me opongo pues la parte demandante no allega contrato suscrito entre los señores JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO e IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ, JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, por lo tanto, si no existe contrato mucho menos la cifra referida y pese a que existió contrato del 9 de septiembre de 2009 este no involucra a la señora IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ.
- b) Me opongo, no hay lugar a que me condenen en intereses pues dicha pretensión no guarda coherencia con el contrato llamado a resolver, además por que contrario a lo manifestado en la demanda he cumplido con todas mis obligaciones.
- c) Me opongo no hay lugar a que me condenen en intereses pues dicha pretensión no guarda coherencia con el contrato llamado a resolver, además por que contrario a lo manifestado en la demanda he cumplido con todas mis obligaciones

SEGUNDA: Me opongo y solicito respetuosamente se condene al demandante en costas y agencias en derecho de acuerdo al Art 365 Numeral 1¹⁰

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas:

1. Las ya allegadas a su despacho
2. Recibos de entrega de dineros al señor Juan Carlos Niño
3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de los señores:

- IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°51.817.170

¹⁰ Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennynps>



expedida en Bogotá

- JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°19.470.801, expedida en Bogotá

4. PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva decretar prueba trasladada del proceso donde la señora Irma Guiomar Cáceres o Juan Carlos Niño se adjudicó un inmueble en el año 2008.

5. CARGA DE LA PRUEBA¹¹

Se sirva ordenar a los demandantes que alleguen a su despacho:

- Todos y cada uno de los documentos, autorizaciones y poderes que la suscrita ha firmado al señor Juan Carlos niño.
 - Acta de remate y aprobación de remate del inmueble rematado por la señora Irma Guiomar Cáceres o el señor Juan Carlos Niño, papeles que ellos tienen en su poder ya que se les entregó en su momento la carpeta completa; esta prueba es necesaria para que se constate que el contrato del 27 de septiembre de 2008 era otro negocio jurídico diferente.
6. Todas aquellas que considere el despacho necesarias, conducentes y pertinentes para que se aclare la verdad dentro del presente asunto.

¹¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CÒDIGO CIVIL
Art 1527 No. 2, 1530 y 1531.
- CÒDIGO GENERAL DEL PROCESO
Artículo 96 y 100

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: celular 3144132523 correo electrónico Jenny.sepulveda@fuac.edu.co, dirección de enlace <https://ycard.co/jennyps> aclaro al despacho que la carrera 8 No. 13-22 sufrió cambio de nomenclatura por lo tanto ahora es la Carrera 8 No. 12B-22.

Del señor Juez,



JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO
C.C.No. 52.215.946 de Bogotá
T.P. No. 384.868 del C. S. de la J.

Celular: 3144132523
Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co
Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>



Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
11001400303920220028400
DEMANDANTES: IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ Y JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO
DEMANDADA: JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.215.946 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 384.868 del C.S.J., en calidad de demandada, actuando en causa propia con el debido respeto interpongo ante usted recurso de reposición en contra del auto que admite a demanda por los siguientes preceptos:

1. El despacho admite la demanda indicando textualmente “*Admitir la Demanda Declarativa (Resolución de contrato de compraventa)*” lo cierto es que el documento objeto de reclamación no es un contrato de compraventa pues no cumple con los requisitos estipulados en el Art 1849, pues jamás se mencionó en dicho título vender y comprar, en cambio se resalta el hecho de que es un convenio para adquirir en remate judicial un bien inmueble, por lo tanto el objeto del contrato es adjudicarse un bien inmueble descrito como predio la Diana, vereda potreros, de San Martín (Meta) objeto que se cumplió como se evidencia en el certificado de tradición.
2. No es posible de ninguna manera que se venda algo que ni tan siquiera estaba a nombre de la suscrita, pues como se observa en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria adquirí la titularidad el 27 de noviembre de 2009 y para septiembre de 2009 fecha en la que se firmó el convenio de adquisición en remate, no tenía la titularidad y mucho menos la posesión del bien inmueble por lo tanto tampoco se podría cumplir las condiciones de DAR la cosa, pues la posesión como bien lo sabe el demandante fue obtenida en el año 2010, como se prueba

Celular: 3144132523
Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co
Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>



con conciliación hecha con los que pretendían la posesión, tal como se visualiza en la anotación 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria.

3. Ahora bien, dentro del convenio de inversión no se menciona DAR la cosa vendida y lo que se promete es obtener una utilidad como se visualiza en el numeral 5 del contrato de convenio para adquirir en remate judicial.

Así las cosas y por lo expuesto anteriormente, el auto de admisión de la demanda no encaja jurídicamente a la realidad del contrato.

Atentamente,

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO

C.C.No. 52.215.946 de Bogotá

T.P. No. 384.868 del C. S. de la J.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

Señores

CORMACARENA

Villavicencio Meta

JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C.No. 52.215.946 de Bogotá., por medio de la presente doy autorización amplia y suficiente al señor JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.801 de Bogotá, con el fin de que realice ante su entidad los trámites respectivos con el terreno que es de mi propiedad ubicado en la Vereda Potreritos del Municipio de San Martín Meta, el cual está identificado con Matricula Inmobiliaria No. 236-27814 de la zona Registral de San Martín Meta; Todo lo anterior en vista de que no me es posible acercarme personalmente a realizar los trámites requeridos por el Estado para el desenglobe del predio.

Adjunto fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente

JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO

C.C.No. 52.215.946 de Bogotá

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE TIERRA

Villavicencio Meta

JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C.No. 52.215.946 de Bogotá., por medio de la presente doy autorización amplia y suficiente al señor JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.801 de Bogotá, con el fin de que realice ante su entidad los trámites respectivos con el terreno que es de mi propiedad ubicado en la Vereda Potreritos del Municipio de San Martín Meta, el cual está identificado con Matricula Inmobiliaria No. 236-27814 de la zona Registral de San Martín Meta; Todo lo anterior en vista de que no me es posible acercarme personalmente a realizar los trámites requeridos por el Estado para el desenglobe del predio.

Adjunto fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente

JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO

C.C.No. 52.215.946 de Bogotá

Señores

DEPARTAMENTO DE PLANEACION DE SAN MARTIN META

Villavicencio Meta

JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C.No. 52.215.946 de Bogotá., por medio de la presente doy autorización amplia y suficiente al señor JUAN CARLOS NIÑO CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.801 de Bogotá, con el fin de que realice ante su entidad los trámites respectivos con el terreno que es de mi propiedad ubicado en la Vereda Potreritos del Municipio de San Martín Meta, el cual está identificado con Matricula Inmobiliaria No. 236-27814 de la zona Registral de San Martín Meta; Todo lo anterior en vista de que no me es posible acercarme personalmente a realizar los trámites requeridos por el Estado para el desenglobe del predio.

Adjunto fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente

JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO

C.C.No. 52.215.946 de Bogotá